

RV: Apelación Sentencia No.11 del 31 de marzo del 2022 Proyecto registrado el 31 de marzo del 2022 Sala Dual de Decisión No. 3. Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00.

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/05/2022 14:23

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATT JAIX SANCHEZ

De: Indemaro Luján <marolujan@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 2:00 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Sentencia No.11 del 31 de marzo del 2022 Proyecto registrado el 31 de marzo del 2022 Sala Dual de Decisión No. 3. Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00.

Santiago de Cali, mayo 25 de 2022

Magistrado:

DR. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

E. S. D.

Referencia: Apelación Sentencia No.11 del 31 de marzo del 2022 Proyecto registrado el 31 de marzo del 2022 Sala Dual de Decisión No. 3. Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00.

INDEMARO LUJAN LOZADA, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.730.338 expedida en Cali Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 166.245 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de disciplinado en el proceso de la referencia, contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007, dentro de los términos de ley y atemperado a la norma me permito presentar y recurrir a la apelación de acuerdo a los siguientes hechos procesales:

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

Santiago de Cali, mayo 25 de 2022

Magistrado:

DR. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

E. S. D.

Referencia: Apelación Sentencia No.11 del 31 de marzo del 2022 Proyecto registrado el 31 de marzo del 2022 Sala Dual de Decisión No. 3. Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00.

INDEMARO LUJAN LOZADA, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.730.338 expedida en Cali Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 166.245 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de disciplinado en el proceso de la referencia, contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007, dentro de los términos de ley y atemperado a la norma me permito presentar y recurrir a la apelación de acuerdo a los siguientes hechos procesales:

ANALISIS DE LA SENTENCIA

1. “5. PRIMERO CARGO. El disciplinable dejó de hacer las diligencias propias de la actuación relacionadas con el encargo profesional que le realizaron sus poderdantes, esto es los señores Humberto Manrique Chica, Carlos Humberto Manrique Navarro, Raúl Fernando Manrique Navarro, Linda Andrea Manrique Navarro, Miguel Ángel Manrique Navarro y James Martínez Navarro, el cual consistía en tramitar un proceso de responsabilidad médica contra COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00 Iniciación- queja Carlos Huberto Manrique Navarro Investigado Indemaro Lujan Lozada Providencia Sentencia primera instancia M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez la Empresa de Servicio Occidental de Salud E.P.S S.O.S., con ocasión de la muerte de la madre del quejoso en noviembre de 2015; no obstante y a pesar de que le fue entregada la documentación para ello en el año 2017, este no ejecutó ninguna actuación encaminada a obtener las pretensiones de sus clientes, habiendo reintegrado los documentos al quejoso en el año 2019, luego de que este se percatara de la inacción del togado. Situación está que, permite colegir una conducta imprudente o negligente por parte del profesional del derecho, puesto que el ejercicio de la actividad profesional le exige mantener atento de sus deberes

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

dentro de los procesos sobre los cuales asume el conocimiento, adquiriendo el deber de realizar las diligencias propias de su actuación y desplegar las actuaciones necesarias para la prosecución de las gestiones encomendadas; lo que se traducía en el caso objeto de estudio al hecho de recolectar las pruebas necesarias para el caso y presentar la demanda ante la jurisdicción competente para ello, o en caso de considerarlo, devolver los documentos a los quejosos manifestándole las circunstancias que lo motivaban, pero en todo caso, debió revisar de manera oportuna las pruebas que se le habían aportado para el caso con el fin de informarle a este si realmente con las mismas resultaba factible presentar la demanda o no; permitiendo colegir una conducta negligente sin que se advierta un motivo razonable para el desconocimiento de dichos postulados.”

Frente al cargo Tengo que manifestar al despacho, que hay sendas diferencias dentro de la queja y la realidad faltando a la verdad en cuentos los hechos narrados, como el expresar e la denuncia que me habían dado el caso desde 2015, comenzando su señoría, ellos manifiestan de que no se realizó contrato, pero en las mismas pruebas que le aportaron a usted, está el contrato debidamente firmado, con la fecha de febrero 27 de 2019, y los poderes son de fecha de octubre de 2017, los poderes que ellos aportaron ahí, entonces ellos dicen que yo no presenté y está demostrado de que si se hizo el respectivo contrato a fecha 2019, pudieron allegar todas la pruebas pertinentes que necesitamos para la demanda, de esta historia clínica hizo una revisión, la viabilidad de la demanda Armando Ramírez Wilches residente actualmente en la ciudad de Barcelona, por un lado bajo su revisión, la historia clínica le hacían falta partes de ella, que por medio de ellos mismos deberían subsanarlo, de lo cual se les informo. para fecha de 2017, (...), cuando él en la queja que presenta, manifiesta que a mí me entregaron, un millón doscientos mil pesos, desde el año 2015, su señoría, y esto falta a la verdad, porque yo vine a conocer este caso en el 2017, no en el 2015, entonces (...),yo le dije al señor, Manrique Chica que es el o padre del señor quejoso Carlos Humberto Manríquez; le exprese pues que se requería un presupuesto económico, para el estudio de la demanda como tal, porque se requería hacer la experticia por parte de un médico y la experticia contable; se les había informado previamente a ellos; Esa experticia contable, lo realizó su señoría un perito contable con la cual yo trabajo y que es mi hermana, la doctora Lida Maritza Lujan Lozada identificada con la cédula 66.955.588

2. 5.1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Se deriva de la falta contra el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones laborales, que se encuentra consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente. Por cuanto la conducta que se esperaba de él era la de realizar las actuaciones relacionadas con la radicación de la demanda de responsabilidad médica contra la Empresa de Servicio Occidental de Salud E.P.S S.O. S en representación de sus clientes, la familia Manrique con fundamento en los hechos por ellos señalados y con base en las pruebas documentales que

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

estos le habían aportado, y no haber dejado de realizar dichas actuaciones bajo el pretexto de que sus clientes no contaban económicamente con los recursos para cubrir ciertas actuaciones y dictámenes, o que no se le había entregado la documentación de manera completa, pues en dicho caso era su deber informarles sobre dicha situación, requerirlos para que los aportaran y en caso de considerar la existencia de alguna anomalía o irregularidad que le impidieran seguir conociendo del caso manifestar dicha circunstancia y renunciar al mandato judicial otorgado y con ello, hacer la devolución inmediata de los documentos, pero no lo hizo; omitiendo por ello el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogado, teniendo en cuenta que no realizó ninguna gestión relacionada con el proceso encomendado y que solamente hizo entrega de los documentos que se le habían entregado para ello en el año 2019, cuando se enteró de la sanción impuesta por la otrora Sala Disciplinaria del Valle del Cauca.

5.2 CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINABLE. 5.2.1 EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA. La Sala de Decisión deberá realizar el análisis de la prueba recaudada, con el fin de determinar la existencia material de la falta formulada al disciplinado. De esta manera, debe precisarse que, de la prueba allegada legal y oportunamente a este proceso, así como las practicadas, se establece sin dubitación alguna, que el jurista Indemaro COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00 Iniciación- queja Carlos Huberto Manrique Navarro Investigado Indemaro Lujan Lozada Providencia Sentencia primera instancia M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez Lujan Lozada se comprometió en adelantar un proceso en favor de los señores Humberto Manrique Chica, Carlos Humberto Manrique Navarro, Raúl Fernando Manrique Navarro, Linda Andrea Manrique Navarro, Miguel Ángel Manrique Navarro y James Martínez Navarro de demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual contra la Empresa de Servicio Occidental de Salud E.P.S S.O. S, no obstante, no realizó ninguna gestión respecto del encargo, pese a que recibió en el año 2017 los documentos relacionados donde se señalaban unos hechos con los cuales se habría causado la muerte de la madre del quejoso, presuntamente por una mala praxis y en virtud de ello, pretendían demandar a dicha entidad prestadora del servicio de salud, demanda que el letrado no radicó, procediendo a hacer la devolución de los documentos que se le habían entregado, sin tan siquiera, haber allegado prueba alguna que permitiera establecer o avizorar la realización de actividades tendientes a la recolección de las pruebas que señaló se necesitaban para el caso. De conformidad con lo señalado con antelación, obran el presente proceso disciplinario las siguientes pruebas: 5.2.1.1 Poder otorgado por el señor Humberto Manrique Chica, Carlos Humberto Manrique Navarro, Raúl Fernando Manrique Navarro, Linda Andrea Manrique Navarro, Miguel Ángel Manrique Navarro y James Martínez Navarro al abogado Indemaro Lujan Lozada. 10, 11 y 12 de octubre de 2017 (fl. 06 e.d). 5.2.1.2 Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor James Martínez Navarro con el abogado Indemaro Lujan Lozada. Fecha 27 de febrero de 2019(fl. 04 e.d)., en el cual se consigna lo siguiente: "(...) SEGUNDA: Adicional el valor total del presente contrato es por la suma equivalente al 30% de las pretensiones de carácter económico que resulten favorables dentro del trámite de la constitución de la parte civil dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, PARÁGRAFO, este valor incluye los gastos que genere la tramitación y acompañamientos dentro del proceso, y todos los gastos derivados del mismo, por ende la parte contratante queda exonerada de efectuar ningún pago adicional al valor del presente. TERCERA: FORMA DE PAGO.- EL CONTRATANTE

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

le cancelara al CONTRATISTA el valor estipulado en la cláusula anterior, una vez sean despachadas favorablemente las pretensiones de carácter económico que se persiguen dentro de las demanda de parte civil dentro del proceso objeto del presente contrato, esto es una vez le sea asignado al contratante y este tenga en su poder y pueda disponer del dinero objeto de las indemnizaciones tanto de carácter material como moral, que por perjuicios resulten, por el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual. (...)"

5.2.1.3 Respuesta suscrita por la oficina Judicial de Reparto (pdf 13), a través de la cual informa que: "(...) que, revisada la base de datos de reparto de los juzgados Laborales, Civiles y de Familia de esta ciudad, NO SE ENCONTRO registro del proceso citado en la referencia. Se detecta la demanda citada en el asunto pero con otro apoderado. Para su información los resultados de la consulta (...)" COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00 Iniciación- queja Carlos Huberto Manrique Navarro Investigado Indemaro Lujan Lozada Providencia Sentencia primera instancia M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez Consulta en la que se arroja la existencia de un proceso del señor Humberto Manrique Chica con fecha de reparto del 24 de noviembre del 2010, que no tiene nada que ver con el encargado al profesional del derecho Indemaro Lujan Lozada.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00 Iniciación- queja Carlos Huberto Manrique Navarro Investigado Indemaro Lujan Lozada Providencia Sentencia primera instancia M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez Además, en el remoto caso de que esta Sala tuviera por cierto lo señalado por el disciplinado y que no se hubiera pactado dicha forma de pago en el contrato de prestación de servicios, el deber de este era presentar la renuncia al poder conferido dejando constancia de las razones que lo motivaron, verbi gracia, la falta de suministro de dinero por parte de los clientes y con ello, la imposibilidad de recaudar las pruebas para el caso, pero no lo hizo, dejando transcurrir el tiempo sin ejecutar las acciones pertinentes y radicar la respectiva demanda, En conclusión, ante los cargos formulados por la Sala, se debe señalar que se encuentra evidentemente probado con suficiencia los hechos endilgados para llegar a la certeza de la ocurrencia de la falta y la responsabilidad del investigado sobre la misma, pues, los argumentos del cargo se edifican en los elementos materiales probatorios que fueron recolectados y allegados de manera legal y oportuna al presente disciplinario y no en meras aseveraciones como pretendió fundar su defensa el abogado encartado; quién no encontró respaldo probatorio, máxime cuando la carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho y se itera, dicha obligación recae sobre quien lo alega, no habiendo logrado demostrar el doctor Lujan que no se había comprometido a tramitar la demanda de responsabilidad médica o que los documentos aportados si estaban incompletos y que ello se lo había informado a sus clientes y estos no hubieran atendido de manera favorable dicho requerimiento. Consecuentemente, se colige en grado de certeza la responsabilidad en cabeza del aquí disciplinado, quien de manera descuidada y negligente desatendió su encargo profesional, por lo cual está demostrado el segundo presupuesto exigido para proferir sentencia condenatoria.

Es da aclarar su Señoría que se había pactado con el padre del quejoso la parte económica adicional para el pago de los experticos, que evidentemente se realizó,

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

en el caso del contable y que se puso a disposición del quejoso, de hecho y el quejoso lo sabía no se presentó la demanda por no tener la conciliación extraprocesal, la cual informe con mucho meses de antelación, pero ellos hicieron caso omiso de esa situación, hasta que por fin el señor quejoso Manrique dispuso de entregarme efectivamente \$200.000 en los principios del mes de agosto de 2019, por obvias razones él sabía para que era, para la realización de la respectiva conciliación, pero al quedar en efectivo la sanción procedí a buscar a la Abogada Yaneth Vivas Fuentes para que asumiera este caso, al tener ella una calamidad domestica por la enfermedad grave de su señor madre, me fue imposible contactarla, motivo por el cual llamo al quejoso, le explico mi situación en cuanto a la sanción, le informo que no puedo seguir con el caso, el manifiesta que ya había hablado con una abogado, si mal no recuerdo era la Dra. Rosario Huila, no se hizo sustitución de poder en tanto, se le explico que en caso de requerirlo, me lo expresaran, y tácita y expresamente yo no podía ejercer como abogado, para hacer tal sustitución, ya que no estaba ingresada la demanda como tal, para lo cual el abogado contratado por ellos, asumió el poder, ya enterado de mi imposibilidad de actuar, y en efecto siguió la demanda con los documentos ya aportados por esta defensa, por lo cual no se le generó ningún perjuicio a mis exmandantes, que pudieron seguir con su demanda y muy probablemente lograron los frutos de la misma, como se lo había expresado el quejos, a mi Tio Jorge, que en paz descansa. En lo expresado en Sentencia manifiesta su Señoría, que se colige en grado de certeza la responsabilidad en cabeza del aquí disciplinado, quien de manera descuidada y negligente desatendió su encargo profesional, por lo cual está demostrado el segundo presupuesto exigido para proferir sentencia condenatoria; con lo cual no estoy de acuerdo, en tanto se estaba realizando la búsqueda del recurso para la conciliación la cual era requisito para la presentación de la demanda, el quejoso procedió a entregarme \$200.000 y al salirme la sanción, to hago la devolución de \$400.000 al quejoso el 14 de agosto de 2019, quien procedió a seguir adelante con las pretensiones de su demanda, por lo cual no tuvo perjuicio alguno..

“(...) Me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso disciplinario en mi contra con radicación 7611110200201902003-00, dentro del proceso, el quejoso presenta serias incongruencias y faltas contra la verdad, que este disciplinado no pudo controvertir dentro de ese proceso disciplinario en tanto el quejoso no se presentó siendo que había dispuesto en su testimonio del de sus 2 hermanos qué se verifica en la misma presentación de esta queja en el folio uno numeral uno en sic desde el año 2015 le entregué el 12 de mayo Luján la suma de \$1,200,000 para que presentara un proceso ordinario y responsabilidad contractual con la Empresa Promotora De Salud S.O.S Servicio Occidental de Salud posteriormente en el folio uno numeral 2, expresa, desde esa fecha estamos buscando al profesional del derecho, pero ha apagado sus celulares y tampoco se encuentra en su oficina como tampoco sabemos en qué juzgado le correspondió la demanda. De lo anterior tengo que manifestar que sí tuve contacto con el quejoso y que muchas veces nos comunicamos vía telefónica y presencial donde coordinamos de vernos a ver si en la casa de mi tío Jorge Eliecer Lozada Agredo que en paz descansa ya que ellos eran vecinos y amigos, al igual iba a los establecimientos educativos donde él labora como obrero del

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

Municipio de Yumbo Valle, era conecedor el quejoso y la familia que no se había ingresado la demanda ya que se le había comunicado que requerían los recursos además de los que habían proveído para las pruebas que se harían valer dentro del proceso y de manera frecuente los requería para la consecución de dichos recursos sin tener respuesta por parte de ellos, en el folio 1 inciso 3 expresa así “hace 15 días se arrimó a nuestra residencia con el fin u objeto que le entregáramos \$200,000 que era para la adjudicación de la demanda pero buscando y preguntado con la consulta del proceso de la rama judicial no aparece ningún proceso con nombre de nuestra madre ni tampoco con los nombres de los demandantes, menos con la empresa demandada, estamos buscándolo tratando de localizar y no nos contesta ni el teléfono ni WhatsApp, cambió de dirección de casa tampoco lo podemos localizar en la oficina”; aquí él expresa que hace 15 días o sea que al 23/10/2019 arrimé a su residencia, su señoría, yo no conozco de su casa ni su residencia, solamente sé que él vivía cerca donde mi tío, nunca he ido a su casa COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00 Iniciación-queja Carlos Huberto Manrique Navarro Investigado Indemaro Lujan Lozada Providencia Sentencia primera instancia M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez yo hablé por muchos meses desde el 6 de marzo que se realizó el dictamen de la perito contable, venía informándole que requería dinero para hacer la conciliación que es requisito sine qua non para este tipo de demandas y él y sus padres decían que ya que no iban a dar más dinero, ya a los días primeros de agosto de 2019 accedió el señor quejoso, después de insistir mucho por mi parte, me entregó los \$200,000 que él refiere en la queja, pero nunca en la fecha que él manifiesta que fue a finales de octubre, al quedar en firme mi sanción procedí a devolver los \$ 200,000 que el medio y devolví \$200.000 más para que realizaran la conciliación correspondiente un total de \$400.000 junto a la documentación, el dictamen pericial contable de marzo del 2019. Él me dijo que consiguió, que si la memoria no me falla una abogada Rosario Huila de Yumbo, yo le expresé que le dijera a la abogada que si iba a realizar nuevos poderes o si requería realizar sustitución de los mismos para que no generarán gastos por el concepto, de concurso yo realizaría lo pertinente, motivo del cual no se realizó escrito de renuncia en tanto los poderes aún no se habían utilizado en juzgado alguno, desde esa fecha no me veo ni nos comunicamos con el quejoso señor Manrique sólo vine a verlo su señoría en el sepelio de mi tío Jorge Eliecer Lozada en la funeraria en Cali donde nos saludamos el día 30/01/2022 o sea que yo desde agosto yo no me he visto con el señor sino hasta ahorita el 30/01/2021 su señora. Es claro que desde el inicio de este proceso se fijó que se requería presupuesto para dictámenes que se incurrieron en algunas cosas, pero que debido a la posición de los demandantes dentro del proceso que no querían dar más recursos, se presentaron las demoras e inconveniente, ellos tienen capacidad económica para cubrir los mismos por ser el padre jubilado como obrero del Municipio Yumbo y el hijo quejoso que actualmente labora como obrero para la misma entidad. En audiencia del día cuatro de marzo del corriente, se expresó por parte de la perito contable Lida Maritza Lujan Lozada, pregunta del magistrado ¿a quién se le entregó ese informe del día 12/11/2019 como hermano o como abogado?, respuesta: como abogado por obvias razones su señoría yo había contratado a mi hermana, quien es una excelente perito contable y que llevo muchos años trabajando con ella en esa parte su señoría con la experiencia que ella tiene en estos casos en concreto y para el día que ella generó la cuenta de pago respectiva, ella me entregó el informe actualizado a la fecha, el cual poseo su señoría, qué es este, así me lo entregó con la respectiva firma de ella, como inicialmente se le había expresado el

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

quejoso que en caso de algo pues se podría tener actualizada el dictamen como tal, pero no tuve comunicación con él, ni él conmigo su señoría yo tengo ese ese dictamen que obviamente ellos debieron haber hecho uso el dictamen de marzo de 2019. Al minuto 7:45 del registro pregunta el magistrado, ¿él como abogado le informó que en este momento estaba suspendido del ejercicio de la profesión?, respuesta: no, la respuesta de mi hermana y perito contable expresa la verdad que no sabía en el momento o que no se acordaba porque yo cuando salió la sanción yo creo que sería renunciar la Defensoría y eso que aunque este público conocimiento no toda persona no todo el mundo pues sabe esa sanción, ella me entregó la cuenta de cobro a mí, por ser la única persona, que por un lado le había contratado su señoría y por el otro COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00 Iniciación- queja Carlos Huberto Manrique Navarro Investigado Indemaro Lujan Lozada Providencia Sentencia primera instancia M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez era conmigo directamente lo que tenía que ver en cuanto al pago de los honorarios que se generaron por este concepto, por ser yo la persona que le lleve los documentos y por ser la única persona como en el testimonio quedo que no conoce a ningún miembro de la familia Manrique, entonces el cobro lo debía dirigir a mí, entonces ella hizo la cuenta, la respectiva y entregó un dictamen actualizado a la fecha de noviembre de 2019 por eso me lo entregó a mí, como ella dice como abogado, yo la contrate a ella como abogado en ese momento y su señoría en esto sí quiero ser muy consecuente yo nunca como como abogado me presenté ante ninguna instancia, ni tampoco, y fui respetuoso yo me había ganado un concurso en la Defensoría por 2 años y medio como el contrato, yo cancele ese contrato porque no podía ejercerlo su señoría nunca ha sido en mi sentir ni en mi pensamiento estar en contra de la decisión que ustedes tomaron, yo he sido respetuoso de eso su señoría, por eso le ruego su señora que tenga en cuenta esta posición porque realmente yo no actúe como abogado en ningún caso en concreto su señoría, solamente recibí y una vez ella me entregó la cuenta respectiva, a principios del mes próximo le cancele a ella su señoría. También tenemos su señora los apartes de la abogada, como testigo de esta parte, la abogada Yaneth Vivas, donde ella aparecía como suplente, que nunca asumió el poder como tal, pero pues que debido a las circunstancias que yo estaba pasando en ese momento yo le había dicho a ella que estuviera ahí como suplente para eventualmente dónde salir a la sanción porque yo había recurrido la sentencia de la sanción, entonces para que ella asumiera el caso como tal, cuando me salió la sanción con cumplimiento a fecha de agosto de 2019 yo trate de ubicarla a ella, pero ella en ese momento su señoría tenía inconvenientes familiares, su mamá como ella en su testimonio lo explicó, su mamá en ese momento estuvo con un cuadro de neumonía severo estuvo por espacio de 3 meses en la clínica, debido a esta circunstancia señoría la doctora Yaneth Vivas no pudo asumir el poder dentro de este proceso. Al minuto 21:13 de la audiencia del cuatro de marzo expresa la doctora Janet ahí fue que yo después me di cuenta que esa familia no había podido asumir unos gastos para esos temas de iniciar el proceso y ellos habían dejado así, no contaban con el recurso para esto. Al minuto 24:55 “donde él me solicitó el favor que me pusiera como suplente, porque precisamente estaba en otro proceso disciplinario”, yo estaba esperando la apelación, pendiente de la sanción, en ese momento teníamos la oficina juntos, por si se confirmaba la sanción. En todo momento su señoría este abogado pretendió diligente en lo que tenía que hacer, se presentaron unos inconvenientes con las pruebas como debidamente quedo expresado su señoría, y por esa situación es que se demoró tanto el proceso, no por decisión

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

mía ni porque yo dejara aparte o dejara de hacer las diligencias que a mí competía, ella también su señoría fue la persona encargada de tener como un concepto inicial en la demanda cuando ubicó al doctor amigo de ella donde tuve la oportunidad de dar unos conceptos frente a esta situación y en cuanto a la viabilidad de la demanda como tal, él también requirió su señoría, quedó probado que en ese momento la historia clínica estaba incompleta, se hizo el derecho de petición COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00 Iniciación- queja Carlos Huberto Manrique Navarro Investigado Indemaro Lujan Lozada Providencia Sentencia primera instancia M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez correspondiente para que la familia Manrique, su esposo el señor Humberto Manrique dispusiera tener la historia clínica completa correspondiente. Al minuto 27:50 su señoría dice la doctora Yaneth, “ya en el 2019 se hizo el contrato era porque la familia había dicho que asumía, tenía un costo muy alto lo que tenían que pagar, no me acuerdo si eran \$ 4.000.000 o \$ 5.000.000, la familia dijo que no tenía los recursos, no se pudo avanzar con el proceso”, al minuto 39:00 dice, cuando usted tuvo contacto con el doctor Armando Ramírez, ella afirmó que la historia clínica estaba incompleta, dijo “yo te hice la observación, te dije que había que solicitarla con un derecho de petición”. Al minuto 39:47 pregunta el Magistrado, “puede confirmar al despacho si el abogado Indemaro Lujan estaba sancionado disciplinariamente”, ella expresó, si obvio, en unos dos o tres poderes me había pedido el favor de ponerme como abogada suplente por si había una sanción. Su señoría, el suscrito dentro de este proceso de su escrito no tuvo manera de controvertir al quejoso en su testimonio y tengo que manifestar en el artículo 29 constitucional señoría se fundamenta el debido proceso de aplicar a toda clase de actuación oficial y administrativas nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, en sentencia del Consejo de Estado número 03801 del 2018 consejera ponente Sandra Liseth Ibarra Ibáñez expresó “la corte señala unos requisitos mínimos que deben observar los funcionarios que constan de potencia disciplinaria para que el debido proceso sea efectivo según los cuales los investigados, tiene derecho a la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona que se le imputa la conducta punible, la formulación de los cargos imputados que puede ser verbal o escrita siempre y cuando alleguen de manera clara y precisa la conducta [...] no pude controvertir lo que dijo el quejoso en su demanda, solamente se le dio absoluta certeza a lo que ahí estaba exponiendo, pero de verdad que hay serias deficiencias y faltas a la verdad en el proceso como tal. En cuanto a la antijuricidad, artículo 28 numeral 10, se realizó una gestión y unos quedaron pendientes por los demandantes por no tener el presupuesto que se requería. En cuanto a la culpabilidad, por mi parte no hubo omisión en tanto, una vez tuve la sentencia disciplinaria en firme del anterior proceso, devolví los documentos, el pericial contable y los recursos para la conciliación para presentar la demanda. En cuanto a la culpabilidad negligencia no estoy de acuerdo porque en firme la sanción disciplinaria le explique al quejoso la situación y, sin embargo, después de 2 meses me interpuso la presente queja, entonces yo le ruego su señoría porque conozco las consecuencias, en este proceso yo actúe de debida manera, siempre tratando de hacer las cosas bien y de la mejor manera, hubo un inconveniente con el pago de mis demandantes y también en este proceso su señoría están faltando a la verdad, entonces ruego a su señoría tenga en cuenta estos alegatos de conclusión, muchas gracias”.

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

Aquí se denota las explicaciones que se dieron dentro de este proceso su Señoría, donde si estuve en contacto con el quejoso, no se pudo controvertir al quejoso su Señoría, siendo que eren evidentes la falta a la verdad del quejoso, al no poder controvertir al quejoso y escuchar en juicio a los dos hermanos de él, no permitió visualizar de primera mano, las incongruencias manifestadas en este proceso disciplinario, es tanto que el quejoso manifestó a mi Tio Jorge Lozada (q.e.p.d.), no querer seguir con el proceso, de pronto él creía que al no presentarse, eso iba a quedarse en estado inactivo.

3. Primer Cargo: Derivado del incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10, la falta del artículo 37 numeral 1°, el cual se endilgó a título culposo. Porque el abogado dejó de hacer oportunamente las actuaciones propias de la actuación profesional al no haber presentado la demanda de responsabilidad médica contra la Empresa de Servicio Occidental de Salud (E.P.S., S.O.S), en representación de los señores Humberto Manrique Chica, Carlos Humberto Manrique Navarro, Raúl Fernando Manrique Navarro, Linda Andrea Manrique Navarro, Miguel Ángel Manrique Navarro y James Martínez Navarro como lo había acordado con estos desde octubre del 2017. ANTIJURIDICIDAD TIPICIDAD CULPABILIDAD Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10°: “10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 37, numeral 1° del Estatuto Disciplinario del Abogado. Se calificó a título de CULPA. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00 Iniciación- queja Carlos Huberto Manrique Navarro Investigado Indemaro Lujan Lozada Providencia Sentencia primera instancia M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.” “1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.
4. Segundo Cargo: Derivado del incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numerales 14 y 19, de la falta de los artículos 39 y 29 numeral 4° la cual se le endilgó a título doloso. Porque el abogado a sabiendas de las prohibiciones establecidas en el Estatuto del Abogado, desconoció la sanción existente en su contra y con su actuar omitió el cumplimiento de los supuestos normativos que le impedían ejercer la profesión durante el lapso de tiempo que estaba vigente la suspensión, esto es, al haber recibido en su condición de abogado un dictamen de un perito contador para un proceso en el que fungía como apoderado. Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numerales 14 y 19: “14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión. 19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.” Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en los artículos 39 y 29, numeral 4° del Estatuto Disciplinario del Abogado. “29. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión. 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.” Se calificó a título de DOLO.

6.2.2 DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO. En el caso que nos ocupa, resultó demostrado desde el punto de vista objetivo que la conducta investigada se adecua típicamente en la descripción comportamental del artículo 39 y del numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 ibídem; pues para el análisis de la responsabilidad respecto de la referida falta, se tiene que al disciplinable se le atribuyó, la descripción típica vigente para el momento de la comisión de la falta del artículo antes citado, pues el togado, ejecutó actuaciones como apoderado de los señores Humberto Manrique Chica, Carlos Humberto Manrique Navarro, Raúl Fernando Manrique Navarro, Linda Andrea Manrique Navarro Miguel Ángel Manrique Navarro James Martínez Navarro al recibir y pagar el dictamen pericial contable que realizó la señora Lidia Maritza Lujan Lozada en los días 13 de noviembre de 2019 (fecha de entrega) y 13 de diciembre del 2019 (fecha aproximada de pago según testimonio), con ocasión del proceso de responsabilidad civil contractual que le había sido encomendado por la familia Manrique cuando se encontraba suspendido para ello. Así entonces, emerge de manera evidente que el profesional del derecho Indemaro Lujan Lozada, transgredió las disposiciones legales al vulnerar el régimen de incompatibilidades dispuesto para el ejercicio de la profesión de abogado, al recibir y pagar el dictamen pericial ya referido a sabiendas que era a todas luces ilegal, toda vez que se encontraba suspendido en el ejercicio de la profesión, frente a lo cual no fueron tomadas las medidas pertinentes por parte del togado, ya que habiendo podido renunciar al mandato conferido y a su vez, haber prevenido de dicha situación a sus clientes y a la perito contable o incluso, pudiendo otorgar mandato a otro profesional del derecho para que siguiera con el proceso y así evitar la incompatibilidad evidenciada, guardó silencio afectando los intereses de sus clientes e irrespetando las disposiciones del Estado a través de la Jurisdicción Disciplinaria, en uso de la potestad sancionatoria, pues con su obrar, desconoció que había sido castigado.

6.3. DE LA FORMA DE CULPABILIDAD. Debe decirse que, en relación con la falta imputada, la misma resulta de la acción del disciplinado (Art. 20 ley 1123), quien a sabiendas pretermitió la prohibición de la ley 1123 de 2007, tanto en el deber como en la descripción típica, por tanto la modalidad de la conducta es de naturaleza DOLOSA (art. 21 ibídem) y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse, en el entendido que ese comportamiento, se realizó de manera consciente y voluntaria, pues el profesional teniendo el conocimiento de que estaba suspendido en el ejercicio de la abogacía, decidió recibir y sufragar el informe pericial realizado por la contadora el día 13 de noviembre y 13 de diciembre del 2019 en virtud del encargo profesional realizado por la familia Manrique, es decir, dirigió su conducta a actuar como abogado cuando por estar suspendido, le estaba prohibido, desatendiendo los deberes de respetar el régimen de incompatibilidades, no obstante tener la opción de renunciar, sustituir u otorgar mandato en dicho encargo, no lo hizo, por lo cual incurrió en falta.

6. SEGUNDO CARGO. El disciplinable Indemaro Lujan Lozada, teniendo vigente la sanción disciplinaria consistente en suspensión del ejercicio de la profesión con ocasión de la providencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del radicado 2015-

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

01433- 01, desplegó una acción consistente en recibir un dictamen de un perito contador. Lo que significa que el doctor Lujan Lozada a sabiendas de dichas circunstancias y de la evidente prohibición para el ejercicio de la profesión, omitió el cumplimiento de dichos postulados que le impedían ejercer la profesión de abogado por encontrarse inmerso en una suspensión, la cual pasó por alto con su actuar recibiendo y pagando el dictamen del perito contador; permitiendo colegir una conducta de irrespeto a las normas del código del abogado, sin que se advierta un motivo razonable para el desconocimiento de la referida normatividad.

En cuanto a los cargos su Señoría encuentra el suscrito, que se manifiesta por su parte, que actué con dolo, en el caso, de verdad que con aplomo y transparencia, solo hice cumplir el deber de pago de unos honorarios a mi hermana la Contadora Lyda Maritza, ella me envía la cuenta de pago y yo procedo a cancelarla, como es debido, era una deuda que se tenía y la cual habría que cancelarla; siempre que hemos tenido la oportunidad de realizar estas experticias, se le ha cancelado sus servicios, y ella siempre me hace entrega de una actualización de los mismos, para efecto de saber la tasa indemnizatoria la fecha, hay una pregunta que realizó su Señoría, y que la manifiesta que en voz alta, ella expresa que me entrego los documento como Abogado, su Señoría yo debía de cancelarle un dinero por su experticia hecha, la contarte como abogado en ejercicio, entregue el dinero que se debía, en calidad de hermano y de abogado suspendido, lo que ella supiera o no de la suspensión, Honorable Magistrado, no envilece mi actuar ni lo lleva a la altura del dolo, para agravar más mi situación, esa sanción fue de conocimiento de mi madre y mi familia, pero no es algo que lo enorgullezca a uno como profesional y no saludo a mis hermanas o persona alguna manifestando yo estoy sancionado, fue una sanción que la recibí, con respeto y acatando lo por el sensor disciplinario determinado, renuncie a la Defensoría del Pueblo y está consignado como prueba en el proceso, y otros casos los asumieron otros abogados al no poder ejercer como profesional, su Señoría, yo dentro del plenario de pruebas yo envié la copia del original del peritazgo contable, que aún poseo, porque para la fecha del 12 de noviembre de 2019, el cual no se entregó al quejoso por no ser su abogado el suscrito, como en efecto en la presente Sentencia, se demostró que había otro abogado llevando el caso; e igual aporte la renuncia y solicitud de cancelación al Contrato con la Defensoría, con lo cual demuestro mi sumisión total, para cumplir con la sanción por ustedes impuesta.

5. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Debe señalar esta Sala frente a los argumentos expuestos por el disciplinable que los mismos, no resultan de recibo para la Sala como se señaló en acápite anteriores, pues el disciplinable sí dejó de hacer las actuaciones propias del encargo profesional que aceptó tramitar en favor de los señores Humberto Manrique Chica, Carlos Humberto Manrique Navarro, Raúl Fernando

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

Manrique Navarro, Linda Andrea Manrique Navarro, Miguel Ángel Manrique Navarro y James Martínez Navarro contra una entidad de salud, como quiera que a pesar de haber recibido poder el 10 de octubre del 2017 al momento de ser sancionado por la Sala Disciplinaria y hacerse efectiva dicha sanción el 15 de agosto de 2019, no había realizado ninguna actuación tendiente a conseguir o lograr las pretensiones de sus clientes; habiendo recibido con posterioridad y cuando se encontraba suspendido, esto es, el 13 de noviembre del 2019, informe pericial suscrito por la contadora Lidia Maritza Lujan Lozada, cuando ni siquiera podía actuar en su condición de abogado. Así entonces, no hay duda que el abogado en el lapso de tiempo de octubre 10 del 2019 al 15 de agosto del 2019 fue indiligente con el encargo profesional que le fue encomendado, pues al dossier no aportó ninguna documentación que acreditara la ejecución de actuaciones como solicitudes, peticiones entre otras actividades que tuvieran la finalidad de recolectar pruebas con el ánimo de adjuntarlas a la demanda de responsabilidad civil contractual, que por cierto, tampoco radicó en ese interregno. Habiendo recibido y sufragado solo hasta el 13 de noviembre del 2019, cuando estaba vigente en su contra sanción disciplinaria, un informe pericial contable, en el que se señalaban los posibles perjuicios materiales y morales que posiblemente habrían sufrido sus clientes, es decir, i) cuando habían transcurrido mas de 2 años desde la fecha en que le fue otorgado el poder y ii) cuando se encontraba sancionado y por ende imposibilitado para continuar representado al quejoso y su familia en dicho caso. Además, atendiendo a los argumentos señalados por el jurista procede esta Corporación a explicar lo siguiente: Debe señalarse que la adecuación típica efectuada corresponde en debida forma a la conducta reprochada del disciplinado, en tanto es evidente que el abogado Indemaro Lujan Lozada asumió un compromiso profesional con los señores Humberto Manrique Chica, Carlos Humberto Manrique Navarro, Raúl Fernando Manrique Navarro, Linda Andrea Manrique Navarro, Miguel Ángel Manrique Navarro y James Martínez Navarro y no desplegó ningún tipo de gestión de forma posterior a la recepción de los documentos, y si bien, el togado argumentó haber realizado escritos de petición solicitando la historia clínica intentado justificar que realizó gestiones, de ello no obra prueba de su decir, solo se tiene que desde el año 2017 le fueron entregados los documentos y que hizo la devolución de los mismo en el año 2019 aduciendo que no contaba con todas las pruebas y documentos necesarios para presentar la demanda; lo que permite colegir que la indiligencia del profesional del derecho investigado hasta la fecha de imposición de la sanción que le fue impuesta fue absoluta, y que abandonó la gestión profesional a la cual se había comprometido, incurriendo así en falta a la debida diligencia profesional referida del numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007; así mismo, se constató que en vigencia de dicha sanción actuó en representación de sus clientes, pues no había renunciado al mandato otorgado y además, recibió y pago un dictamen pericial cuando no podía desarrollar ninguna actuación en su condición de abogado, con lo cual queda COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00 Iniciación- queja Carlos Huberto Manrique Navarro Investigado Indemaro Lujan Lozada Providencia Sentencia primera instancia M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez demostrado que incurrió en la falta del numeral 4° del artículo 29 en concurso con el artículo 39 ibídem. En cuanto a la modalidad de la conducta, se acreditó que el letrado Lujan Lozada actuó con culpa y dolo, respectivamente, pues se mostró negligente frente a la gestión encomendada en lo que respecta a la demanda de responsabilidad médica, pues no despegó ninguna actividad o actuación para lograr presentar la misma o en su defecto

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

desistir de la radicación de esta, acciones que en general permiten inferir que, por incuria, el jurista encartado abandonó la gestión a la que se había comprometido adelantar y con un actuar consiente y voluntario al decidir ejecutar actuaciones en su condición de abogado y en representación de la familia Manrique a pesar de que en dicha calenda reposaba sanción disciplinaria en su contra. En este orden de ideas, la Sala verifica no solamente el elemento de la tipicidad, pues la conducta investigada y efectivamente materializada corresponde a las faltas consagradas en el numeral 1° del artículo 37 y numeral 4° del artículo 29 en concurso con el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, y así mismo las referida conducta es antijurídica, por cuanto con ellas se incurrió en el quebrantamiento sustancial de los deberes consagrados en el artículo 28, numerales 10°, 14 y 19 ibídem, sin que la justificación presentada pueda eximir de responsabilidad al abogado investigado. Se deriva de lo anterior, que el comportamiento descrito se adecúa en sede de antijuridicidad, en tanto, el ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento sustancial y no la mera desobediencia formal del deber funcional, conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, esto es, que la conducta enjuiciada haya desconocido uno de los parámetros establecidos como deber en la referida Ley, sin justificación, lo que se traduce en la comisión de una falta disciplinaria, como en efecto ocurrió en este caso; razón por la cual concluye la Sala que se encuentran probados los elementos que estructuran el desconocimiento del deber de diligencia que predica el numeral 10°, el deber de respetar y cumplir las incompatibilidades que establece el numeral 14 y el deber de renunciar o sustituir el poder confiado cuando se le haya impuesto sanción que resulte incompatible que consagra el numeral 19 del artículo 28 del Estatuto del abogado, igualmente se encuentra que no son de recibo las exculpaciones planteadas por el encartado, como quiera que no expresaron justificación plausible para la actuación sus actuaciones. 8. SANCIÓN, GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN Y RAZONES DE LA MISMA: La sanción es la consecuencia que deben afrontar los disciplinables, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico, por haber omitido el cumplimiento de su deber de “observar la Constitución Política y la Ley”, “conocer promover y respetar las normas consagradas en este código” “respetar y hacer cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión” y “renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.” En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00 Iniciación- queja Carlos Huberto Manrique Navarro Investigado Indemaro Lujan Lozada Providencia Sentencia primera instancia M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez “(...) Artículo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código (...).” En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza del doctor INDEMARO LUJAN LOZADA, la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios: 8.1. TRASCENDENCIA SOCIAL. La administración de justicia, es una función pública a cargo del Estado, a la cual le corresponde hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y la ley,

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (art. 1 ley 270 de 1996) cuyos términos se deben observar con diligencia, bajo los principios de pronta y eficacia de administración de justicia, cuyo incumplimiento debe ser sancionado, como lo consagra el art 228 de la CN. Por lo cual, corresponde a los abogados, observar, al ser coadministradores de justicia (art. 1° decreto 196 de 1971), por consiguiente, dejar de cumplir con las actuaciones propias de la profesión relacionadas con el encargo profesional que se asume, impacta y afecta a la comunidad que espera, los procesos se resuelvan de manera célere, lo cual conlleva que impacte socialmente de manera negativa, pues las personas pierden confianza en los abogados, por cuanto los profesionales del derecho dejen de actuar diligentemente. 8.2. PERJUICIOS CAUSADOS. A criterio de la sala, se causan perjuicios morales y materiales a los señores Humberto Manrique Chica, Carlos Humberto Manrique Navarro, Raúl Fernando Manrique Navarro, Linda Andrea Manrique Navarro, Miguel Ángel Manrique Navarro y James Martínez Navarro (clientes del letrado), cuando habiendo encargado un asunto a un abogado y este no lo realiza (no cumple con sus cargas), viéndose afectados, entre ellos el quejoso y su familia como quiera el jurista se alejó del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, el cual implica la actitud permanente de colaboración con su clienta para obtener una pronta y cumplida administración de justicia en favor de esta. Morales. A los señores Humberto Manrique Chica, Carlos Humberto Manrique Navarro, Raúl Fernando Manrique Navarro, Linda Andrea Manrique Navarro, Miguel Ángel Manrique Navarro y James Martínez Navarro poderdantes por el caso de responsabilidad médica por la muerte de su madre y cónyuge, debieron soportar esa inacción del abogado, pues se encontraba ante una circunstancia de especial atención que conminaba al abogado adelantar la gestión con más celeridad para no generar más daño del que se había ocasionado con la controversia o daño a reconocer o resarcir ante la administración de justicia (inconsistencias médicas). Materiales. Por los costos, el dinero dejado de percibir con ocasión de la no presentación de la demanda, el tiempo invertido, la espera de un resultado el cual finalmente se truncó como quiera que la demanda nunca se radicó debido al actuar contrario a derecho de un profesional del derecho, que, en el caso concreto, se traduce en dejar de hacer las diligencias y/o COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00 Iniciación- queja Carlos Huberto Manrique Navarro Investigado Indemaro Lujan Lozada Providencia Sentencia primera instancia M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez actuaciones propias del encargo profesional que se le encomendó por parte de los poderdantes, es decir, representaba los intereses de los principales afectados. 8.3. LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA. Si bien es cierto, estamos en presencia de la omisión de un profesional del derecho y cuya modalidad de conducta es culposa, de cara a la afectación de los intereses de su cliente, es grave culposa, pues se trata de una ausencia de celo por parte del jurista, que generó un posible perjuicio material y moral a los señores Humberto Manrique Chica, Carlos Humberto Manrique Navarro, Raúl Fernando Manrique Navarro, Linda Andrea Manrique Navarro, Miguel Ángel Manrique Navarro y James Martínez Navarro quienes tuvieron que contratar a otro profesional del derecho a fin de demandar lo encargado al abogado Lujan so pena de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad; con lo cual surge evidente el injustificado incumplimiento por parte del letrado del deber consagrado en el Estatuto Deontológico del Abogado, establecido en el artículo 28, numeral 10, puesto que no atendió con celosa diligencia el encargo aceptado, lo que nos conduce a dar por satisfecho el elemento de la antijuricidad en este caso, dado que no obró con la

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

debida diligencia profesional exigida por el legislador en su actuar, al acreditarse la incuria de este al no realizar ninguna actividad o actuación en favor de sus clientes con el fin de lograr las pretensiones de estos y por tanto, se evidencia un comportamiento negligente e incurioso que se traduce en dejar de hacer. Aunado a lo anterior, el hecho de haber desconocido con su actuar la potestad disciplinaria que ejerce el Estado a través de las Salas Disciplinarias, pues con su actuar en vigencia de una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, desobedeció de manera consiente y voluntaria la decisión que por parte de esta Judicatura se había tomado al interior del proceso 2015-01433; irrespetando con ello las disposiciones legales contenidas en la Ley 1123 del 2007 que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión. De acuerdo con lo anterior, por estar descrita inequívocamente la falta irrogada en las normas señaladas en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza del INDEMARO LUJAN LOZADA, la sanción se graduará atendiendo a los criterios ya analizados; debiéndose tener en cuenta que el togado cuenta con antecedentes disciplinarios; razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta la sanción que debería imponerse es la de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (02) S.M.L.M.V, para el año 2019, de conformidad con el artículo 42 ibídem. No obstante lo anterior, en el presente caso encuentra esta Magistratura que de conformidad con el numeral 6° DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 45 de la Ley 1123 de 2007, al momento de graduar la sanción debe tenerse en cuenta como criterio agravante que el profesional del derecho inculpado como ya se mencionó cuenta con antecedentes disciplinarios, que preceden los cinco años anteriores a la comisión de la conducta en cuestión, circunstancia que permite agravar su conducta y que hace que la sanción impuesta sea más severa. Pues el doctor Lujan Lozada, incurrió en una de las conductas que aquí se sanciona en el año 2019, en sentencia del 13 de marzo de 2019 al interior del proceso bajo radicación 76001110200020150143301 con suspensión por seis (6) meses desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA Radicado 76-001-11-02-000-2019-02003-00 Iniciación-queja Carlos Huberto Manrique Navarro Investigado Indemaro Lujan Lozada Providencia Sentencia primera instancia M.P. Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez Y por ello, la sanción inicial dispuesta por la Sala deberá agravarse de conformidad con lo analizado, es decir, con los elementos dados más los agravantes configurados en el comportamiento del togado, y como quiera que se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza del doctor INDEMARO LUJAN LOZADA; la sanción a imponer será la de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SIETE (07) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (04) S.M.L.M.V, para el año 2019, de conformidad con el artículo 42 ibídem, dado que con su conducta transgredió los deberes impuestos en los numerales 10°, 14 y 19 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como faltas contra la debida diligencia profesional y violación al régimen de incompatibilidades, establecidas en los artículos 37, numeral 1°, artículo 39 y 29 numeral 4°, comportamientos calificado a título de CULPA y DOLO respectivamente. Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

Se endilga indiligencia, cuando por mi parte se fueron llevando las acciones tendientes a llevar la demanda a buen término, aun con la dificultad en lo económico que tenían o que no querían asumir los mandantes, con los cuales se había acordado tales pagos de experticias y conciliación, el pago que se le realizó a la Contadora, se realizó con los recursos que me habían asignado mis exmandantes, al tener ese dinero, tenía la obligación legal de cancelarlos, compromiso adquirido con la profesional, que realizó el dictamen, que se le entrego al quejoso, pero para el sentir de usted Honorable Magistrado fue doloso pagar una acreencia, que ya se había contratado y que yo debía cancelar debidamente.

ANALISIS DE LA TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD

Invoco el Magistrado como fundamentos de la Tipicidad porque por voluntad propia no presente la apelación, cosa que es de criterio del Togado, en tanto no habían otras pruebas conducentes a cambiar la decisión del Juez Administrativo.

En cuanto a la tipicidad con mi actuación, no incurri en la falta consagrada en el artículo 37, numeral 1° del Estatuto Disciplinario del Abogado. “1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”. En tanto realice la entrega de la documentación correspondiente para realizar la conciliación y después fue debidamente presentada por el abogado que sumió el proceso, pues nunca abandone el proceso, pues estaban en contacto con los mandantes en aras de seguir con el proceso, que se requería, aunque se demoraron en dar el recurso, que ya se había acordado con ellos.

En lo antijurídico para mi sentir no hubo Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10°: “10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo, en tanto al no poder seguir con el proceso por la sanción disciplinaria, realice lo que debía hacer y entregue los documentos y poderes correspondientes, para poder realizar la conciliación con el respectivo dinero entregado y posterior presentación de la demanda dentro de los términos que estaban vigentes.

En cuanto a la culpabilidad que se fijó en Culpa y dolo, yo estuve pendiente y en comunicación con el quejoso, que falta a la verdad cuando manifiesta que no nos veíamos hace 4 años, que sumariamente esta la prueba del documento del tránsito que me llevo, para asesorarlo en eso, en el mes de julio 2019, que al salirme la sanción disciplinaria, entregue la documentación y poderes correspondientes, para realizar la conciliación y que pagara con el dinero que le devolví. Que nunca hubo

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

nada doloso al pagar una cuenta por cobrar, que le cancele a mi hermana la Contadora que envió la cuenta correspondiente, porque era un deber y una obligación contraída con antelación., que nunca actué como abogado y de eso lo pueden certificar ustedes mismos, nunca presente una demanda ni hice ninguna representación durante el tiempo de la sanción, siendo respetuoso de ustedes como disciplinantes

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DE DEFENSA SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA DEBIDA DEFENSA

En **Sentencia T-395/10**, se expresa al respecto:

2.4.2.1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas.

Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido^[23].

El tratamiento que la jurisprudencia le ha dado a esta modalidad de la *vía de hecho* por defecto fáctico es, por ejemplo, el ilustrado en la sentencia SU-132 de 2002, en la que la Corte sostuvo:

“La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la Sentencia T-393 de 1994 y manifestó que ‘..la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C. y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.

Sentencia 00078 de 2013 Consejo de Estado

DEBIDO PROCESO – Debe aplicarse a toda clase de actuación judicial y administrativa /
FACULTAD DISCIPLINARIA – Observación de los requisitos o formalidades mínimas que garantizan el debido proceso y el derecho de defensa. El derecho fundamental al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia,

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

disposición que establece que tal prerrogativa constitucional debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hecho de que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso y en consecuencia el derecho de defensa. Como se ha dicho en otras oportunidades para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso.

En el caso en concreto se solicitó por parte del quejoso señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE NAVARRO, ser escuchado él y sus hermanos con sus testimonios por parte usted Honorable Magistrado, para aportar en su testimonio, las razones de su denuncia contra este disciplinado, que podría haberle dado una luz, más caridad sobre la verdad que se presentó en este proceso, no teniendo la posibilidad este disciplinado de controvertir las pruebas y los dichos del quejoso y sus hermanos que eren testigos dentro de este proceso; dándose para mi una vulneración al debido proceso.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto Honorable Magistrado ruego a sus Señoría tener en cuenta lo expuesto por el suscrito disciplinado, para posibilitar mi absolución en este proceso disciplinario, por lo cual ruego no declararme ni responsable disciplinariamente y consecuente con ello no sancionar al suscrito abogado, ni con SUSPENDER EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SIETE (07) MESES; al igual no imponer y exonerarme del pago de MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (04) S.M.L.M.V, para el año 2019, por para mi sentir jurídico no cometí faltas contra la debida diligencia profesional y ni violación al régimen de incompatibilidades, establecidas en los artículos 37, numeral 1°, artículo 39 y 29 numeral 4°, por lo cual no se dan comportamientos calificados a título de CULPA y DOLO respectivamente, conforme a las razones que se expusieron en la presente apelación; o en caso contrario se pueda disminuir la sanción en tanto se expresan dos faltas por los mismo hechos, que para efectos de la sanción es mucho más gravosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Apelación contra la Sanción precipitada, fundamentado como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007, el artículo 29 de la Constitución

*Carrera 13 No 24-04 Barrio La Estancia Yumbo Valle del Cauca
Teléfono Cel. 316-6382998 E-mail marolujan@yahoo.com*

LUJAN & ABOGADOS ASOCIADOS

 *Asesorías y Consultorías - Jurídicas & Contables*

Política de Colombia Debido Proceso, por infracción a las normas en que debería fundarse en cuanto al Derecho a la Defensa.

COMPETENCIA

Es usted competente señor MAGISTRADO, o de su Superior jerárquico de conocer este recurso por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos de este proceso.

NOTIFICACIONES

El Suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 13 N° 24-04 del Barrio La Estancia de Yumbo, correo electrónico: marolujan@yahoo.com, Teléfono Cel 3166382998.

Del señor Magistrado, con todo respeto.

Atentamente,



INDEMARO LUJAN LOZADA

C.C. 16.730.338 de Cali

T. P. 166.245 del C. S. de la J.